

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

287-2024

Fecha de
sentencia:

03-05-2024

Sala:

Segunda

Tipo
Recurso:

Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso:

ACOGIDA / RECHAZADA

Corte de
origen:

C.A. de San Miguel

Cita
bibliográfica:

----- Y VARIOS: 03-05-2024 (-), Rol N° 287-
2024. En
Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?df6y6>). Fecha
de consulta: 05-05-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Corte Suprema
Jurisprudencia y Normativa

Centro Documental
Base Jurisprudencial
<http://juris.pjud.cl>

Documento generado el 05-05-2024
a las 17:17 hrs.

San Miguel, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Sebastián Ramírez Montalva, en representación de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, interpuso recurso de amparo en favor de los imputados cuya internación provisional fue decretada por tribunales de esta jurisdicción, según se pasa a exponer:

A.- Juzgado de Garantía de Puente Alto.

1. ----, internado en el C.D.P. Santiago Sur, causa RIT 1346-2023.

2. -----, internado en el C.D.P. Santiago Uno, causa RIT 1879-2023.

3. -----, internado en el C.D.P. Santiago Uno, causa RIT 10602-2023.

4. -----, internado en el C.D.P. Santiago Uno, causa RIT 144-2024.

B. - Juzgado de Garantía de Melipilla.

5. -----, internado en el C.D.P. Santiago Sur, causa RIT 3281-2023.

6. -----, internado en el C.D.P. Santiago Uno, causa RIT 565-2023.

7. -----, internado en el C.D.P. Santiago Uno, causa RIT 3525-2023.

8. -----, internado en el C.D.P. Santiago Uno, causa RIT 1367-2023.

9. -----, internado en el C.D.P. Santiago Uno, causa RIT 2223-2023.

C.- Juzgado de Garantía de Talagante.

10. ----, internado en el C.D.P. Santiago Uno, causa RIT 1314-23.

D.- Juzgado de Garantía de Curacaví.

11. -----, internado en el C.D.P. Santiago Uno, causa RIT 1278-2023.

12. -----, internado en el C.D.P. Santiago Uno, causa RIT 21.2024.

E.- 11° Juzgado de Garantía

13. ----, internado en el C.D.P. Santiago Uno, RIT 6845-2023.

F.- 12° Juzgado de Garantía.

14. -----, internado en el C.D.P. Santiago Uno, RIT 804-23.

El recurrente señala que los amparados se encuentran privados de libertad en los establecimientos penitenciarios que indica bajo la hipótesis prevista en el artículo 458 del Código Procesal Penal por lo que mantenerlos allí supone un evidente peligro, no sólo a su respecto, sino del resto de la población penal y para los funcionarios de Gendarmería de Chile. Indica que la situación no permite practicar una adecuada segmentación y segregación de la población penal limitando las posibilidades de control y seguridad.

Agrega que Gendarmería se encuentra forzada a cumplir con las resoluciones judiciales al mantener en sus recintos a personas que se encuentran bajo una medida de seguridad, habiendo cesado, a su juicio, la calidad de imputados.

Indica que mantener a personas bajo internación provisional en un contexto penitenciario resulta una grave vulneración a sus garantías constitucionales en cuanto a su seguridad personal. Expone que, ante un caso de descompensación en contexto penitenciario es un riesgo para su integridad física así como para el resto de la población penal, además de no contar con infraestructura especializada para custodiar, contener y tratar con estas personas.

Renere que Gendarmería no administra Unidades de Atención de Salud que permitan atender adecuadamente a los amparados y que sus áreas de salud ambulatorias no pueden considerarse establecimientos de salud por lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 457 del Código Procesal Penal. Asimismo, sostiene que se está excediendo de sus funciones al tener que

custodiar y resguardar a quienes están bajo la medida de seguridad de internación provisional.

Finaliza señalando que, bajo estas circunstancias se ha producido el fallecimiento de dos internos que permanecían en la Unidad Penal de Santiago I y Santiago Sur respectivamente, por lo que solicita se acoja la acción interpuesta y se ordene el traslado a una Institución Pública especializada o al hospital que se determine, o se rija audiencia a la brevedad en cada caso para que se cumpla lo ordenado por el Código Procesal Penal.

Segundo: Que, informó el Juzgado de Garantía de Puente Alto, señalando que la cuestión planteada es un problema país de salud pública.

Indica que no obstante los intervinientes aboguen por dar la debida protección a las víctimas y que los imputados ingresen en internación provisional en un establecimiento de salud mental con infraestructura adecuada, esto no ocurre oportunamente y escapa a sus posibilidades, por cuanto las listas de espera en el Hospital Horwitz Barak son extensas y, por ende, decretada por el Tribunal la orden de ingreso, implica necesariamente que los imputados deban pasar tiempos prolongados en secciones de los recintos penitenciarios sin la infraestructura adecuada, y en el mejor de los casos, permanecen en espera de un cupo en dependencias del Hospital Penitenciario.

Agrega que mientras se encuentre vigente un procedimiento, puede decretarse la internación provisional dispuesta en el artículo 464 del Código Procesal Penal, que permite decretar esa medida cautelar en un establecimiento asistencial, escapando de sus recursos la oportuna internación en hospitales públicos, por falta de cupos.

Refuta la afirmación de Gendarmería de que los centros de salud penitenciarios no sean hospitales públicos, puesto que tratándose de la internación provisional, la Ley únicamente alude a un establecimiento asistencial, pudiendo cumplirse en un recinto de esa naturaleza.

Al pronunciarse respecto de los imputados que mantienen causas vigentes en ese Tribunal, respecto del imputado -----, indica que el 15 de enero de 2024 se informó por el Hospital Horwitz que está en lista de espera con el N° 27 para ser ingresado a la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas (UEPI) de ese centro, habiéndose ordenado el 3 de julio de 2023 su ingreso al Hospital Penitenciario mientras se genere un cupo.

En relación al imputado -----, ya se encuentra en la UEPI del

Hospital Horwitz desde el 28 de febrero de 2024.

Por su parte, el imputado ----, se ordenó su ingreso el 8 de diciembre de 2023 al Hospital Penitenciario a la espera de un cupo; y el 4 de enero de 2024 se ordenó su traslado a la Clínica Privada del Carmen San Juan de Dios, cuyos gastos están a cargo de su familia.

Respecto del amparado -----, dando cuenta que en audiencia de 18 de marzo de 2024, de cautela de garantías y revisión de la internación provisional, se resolvió alzarla y se decretó su sujeción al COSAM CEIF de Puente Alto.

Destaca, nnalmente, que todas las resoluciones que ordenan la internación provisional de los imputados y su mantención han sido dictadas por un Tribunal competente, en uso de las atribuciones que le connere la ley, con observancia de las formas procesales y con pleno respeto de las garantías y derechos fundamentales del imputado.

Tercero: Que, informando el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, hace presente en relación al imputado -----, que en audiencia de 8 de septiembre de 2023 se decretó la suspensión del procedimiento, de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Penal, sustituyendo la medida cautelar de prisión preventiva por la de internación provisional.

Renere que el 26 de noviembre de 2023 se recibió informe del Hospital Horwitz, que adjunta y en el que se indica que no corresponde a un caso de enajenación mental, estando njada audiencia de revisión de la prisión preventiva para el 20 de marzo de este año.

Cuarto: Que, informando el Juzgado de Garantía de Curacaví, da cuenta respecto al imputado -----, que en audiencia de 25 de noviembre de 2023 se ordenó su ingreso al ASA del C.D.P. Santiago Uno, al no existir cupo en el Hospital Horwitz, disponiendo además onciar a ese centro, al Hospital Psiquiátrico de Valparaíso y al Hospital Philippe Pinel de Putaendo, para que informen la factibilidad de un cupo para hacer su ingreso, solicitud que se reiteró el 4 de enero de 2024.

Agrega que la medida se adoptó luego de haber tenido contacto telefónico con la funcionaria de Gendarmería que se desempeña en la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas del Hospital Horwitz, quien señaló la imposibilidad de acceder al ingreso del imputado, debido a que los 30 cupos disponibles estaban asignados y, la existencia de una lista de espera para ingreso de

alrededor de 90 imputados adicionales.

Por lo anterior, atendida la necesidad de sujetarlo a un tratamiento médico, sólo posible de realizar en un centro de salud y no en forma ambulatoria, se debió recurrir al ingreso al ASA del C.D.P. Santiago Uno, por la carencia de centros o unidades de salud mental que permitan el ingreso de imputados.

Añade que el artículo 457 inciso 2° del Código Procesal Penal se transforma en letra muerta, al no existir de parte del Estado la incorporación de recursos suficientes para tener los apoyos necesarios para las personas que se encuentren en estado de enajenación mental. Así, no existiendo ni creándose otros centros de salud mental, incluso antes de la implementación de la Reforma Procesal Penal, existe un déficit de unidades de salud mental cerradas y ambulatorias, así como en los recintos penitenciarios públicos o licitados desde hace más de 24 años.

Observa que lo anterior deriva en una falta grave de servicio del Estado para la solución del problema, al no invertir en los centros de salud mental, vulnerando desde hace décadas las condiciones de dignidad de los imputados en estado de enajenación mental, al no dar protección a los elementos mínimos de vida, afectando aún más la situación de salud y la integridad física y psíquica de esas personas, viéndose endosada esa responsabilidad a los Tribunales de Justicia, que no son los llamados a dar solución al problema.

Respecto del imputado -----, dio cuenta que fue formalizado el 9 de enero de 2024, y se decretó la medida cautelar de internación provisional y su ingreso al ASA del C.D.P. Santiago Uno. En enero de este año se informó por el Hospital Horwitz que fue ingresado a lista de espera con el lugar N° 95, y por el Hospital Philippe Pinel en el lugar N° 54. Agrega que en audiencia de 7 de marzo del año en curso se tuvo presente informe de SENADIS, dando cuenta que no tiene centros disponibles para internar al imputado y, se reiteraron oncios al Ministerio de Salud para que informe la disponibilidad de centros asistenciales que cuenten con las capacidades para recibir al imputado, y al Alcaide de la Unidad Penal para que informe semanalmente el estado de salud del amparado y que se mantenga en el ASA, a nn de que no se mezcle con el resto de la población penal.

Quinto: Que, evacuando el informe requerido el Juzgado de Garantía de Melipilla, destaca que en sólo dos de las causas referidas en el recurso el imputado está sujeto a la medida de internación provisional en el C.D.P. Santiago Uno.

En efecto, el imputado ----- está libre desde el 26 de diciembre de 2023, y el imputado -----, está en libertad a contar del 5 de enero de 2024.

Por su parte, el imputado ----- está cumpliendo la medida de internación provisional en el Hospital Horwitz Barak desde el 29 de diciembre de 2023.

Así, se mantienen bajo esa medida en el C.D.P. Santiago Uno los imputados ----, en lista de espera con el N° 3 para su ingreso al Hospital Horwitz, y, el imputado -----, en lista de espera en el lugar N° 25.

Hace presente que en cada caso al momento de decretar la medida cautelar se onció al Hospital Horwitz, a nn de solicitar un cupo en ese establecimiento, pero al no existir camas médicas que permitieran recibirlos se ordenó el ingreso a Gendarmería de Chile, requiriendo que fueran recibidos en un lugar especial, distinto al del resto de los imputados, atendida la disponibilidad y escasos recursos con los que cuenta Gendarmería.

Agrega que ese Tribunal ha trabajado en un protocolo en conjunto con la Defensoría Penal Pública y la Fiscalía Local de Melipilla, para hacer un esfuerzo de parte de todas las instituciones para que exista coordinación y se puede otorgar una hora lo antes posible, y así otorgar justicia oportuna y de calidad a los intervinientes.

Sexto: Que, el Juzgado de Garantía de Talagante, en la causa seguida en contra de -----, informó que en audiencia de 17 de agosto de 2023 se suspendió el procedimiento de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Penal, mutando la medida cautelar de prisión preventiva por la de internación provisional, disponiendo en esa oportunidad que se onciara al Hospital Horwitz para que proporcione un cupo para su internación y elaboración de informe al tenor del artículo citado y, al ASA del C.D.P. Santiago Uno, para su ingreso hasta la espera de un cupo en el Hospital señalado.

Con fecha 1 de septiembre de 2023 se dejó sin efecto la suspensión del procedimiento y se ordenó que cumpla la medida de prisión preventiva.

Luego, el 27 de diciembre de 2023, se recibió informe de facultades mentales del imputado, que

concluye que su diagnóstico no corresponde a la categoría de enajenación mental.

Respecto de la causa seguida en contra de -----, informó que el 3 de agosto de 2023 se recibió el informe pericial psiquiátrico, dando cuenta que su diagnóstico corresponde a la categoría de enajenación mental, siendo peligroso para sí mismo y para terceras personas. Con fecha 5 de septiembre de 2023, se recibió ampliación del informe, en que se mantiene que es un peligro para sí mismo y para terceras personas; y, el 12 de febrero de 2024 el Hospital Horwitz informó que el amparado está en el lugar N° 12 del listado de espera para seringresado a la UEPI.

Séptimo: Que, el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, informó en el caso del imputado -----, que en audiencia de 9 de enero de 2024, se revocó la medida cautelar que pesaba sobre el imputado y, en su lugar, se decretó la medida de arraigo nacional, informándole al amparado que debe asistir el 25 de septiembre de este año al Hospital Horwitz, estando en libertad a contar de esa fecha.

Octavo: Que, por el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, compareció su Director don Juan Maass Vivanco, dando cuenta que ese recinto es un establecimiento de autogestión en red, acreditado, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

Da cuenta que la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas (UEPI), dependiente del Centro de Responsabilidad de Psiquiatría Forense de ese recinto, es una unidad especializada en la realización de evaluaciones periciales psiquiátricas, con el objeto de determinar la imputabilidad o inimputabilidad, por enajenación mental -evaluación de facultades mentales-, al tenor del artículo 458 del Código Procesal Penal, de una persona por presentar alguna patología psiquiátrica que haga que la persona sufra una grave alteración o insunciencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Renere que las evaluaciones se realizan al tenor de lo ordenado por un tribunal con competencia penal, ya sea de manera ambulatoria, o cuando se ordena la medida cautelar de internación provisional y, por tanto, de acuerdo a los cupos de cama de esa unidad, se interna al imputado con el objeto de realizar la evaluación y confeccionar el informe.

La UEPI de Varones, indica, cuenta con sólo treinta camas para sustituir la prisión preventiva por internación provisional con ese nn.

Sobre las hospitalizaciones por patologías psiquiátricas, anrma que en caso de lo que se requiera es la atención asistencial para que sea otorgada al imputado, se puede dar en cualquier hospital que tenga un servicio de atención en psiquiatría, y de acuerdo a las Leyes N° 20.584 y N° 21.331, las hospitalizaciones por este motivo son de carácter restrictivo, es decir, no toda enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual se debe hospitalizar, debiendo preferirse la atención ambulatoria o domiciliaria.

Anrma que contrario a lo sostenido por Gendarmería, la internación provisional como medida cautelar, según el artículo 464 del Código Procesal Penal, además de cumplir con los requisitos de los artículos 140 y 141, el informe psiquiátrico practicado al imputado debe señalar que este sufre una grave alteración o insunciencia de sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, requisitos copulativos para que proceda.

Da cuenta que otro aspecto que se debe considerar es el tiempo de demora o atraso en la diligencia o gestión en las respectivas causas de los imputados hospitalizados en la UEPI, que provoca un aposamiento o retraso en el egreso de los hospitalizados, ya que el alta, acto médico, no produce efecto si no es por la orden de egreso de la judicatura y, si los procesos se mantienen suspendidos porque los intervinientes no reactivan la tramitación del procedimiento, repercute en que se produzca una lista de espera.

Señala que en caso de no haber cupo en las dependencias de la UEPI, al tenor del artículo 13 N° 5 de la Ley N° 21.331, la hospitalización involuntaria debe realizarse en el centro asistencial de la red pública más cercano al domicilio, al tenor de lo que indica la red pública asistencial.

Concluye anrmando que el ánimo de esa institución no es incumplir con las órdenes judiciales, ni quebrantar lo ordenado por un Tribunal de la República, sino que ante una imposibilidad fáctica, no se ha dado cumplimiento con la hospitalización.

Noveno: Que, informó doña Yasmina Viera Bernal, abogada, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Salud.

Como normativa aplicable, indica que de conformidad con el DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, a esa Secretaría de Estado le compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de

la salud, y de rehabilitación de la persona enferma, así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.

Hace presente que en estos casos, se presenta la necesidad de ratificar o negar la sospecha de inimputabilidad de los imputados, lo que obliga a la suspensión del procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 464 del Código Procesal Penal, se requiere del pronunciamiento de especialistas en la materia.

En estos casos, el tribunal podrá ordenar la internación provisional del imputado, si se cumplen los requisitos de los artículos 140 y 141 del referido Código y, si el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que sufre una grave alteración o insunciencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Da cuenta que de conformidad con el artículo 16 del DFL N° 1 de 2005, los Servicios de Salud tienen a su cargo la articulación, gestión y el desarrollo de la red asistencial correspondiente para la ejecución de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de la persona enferma. Esos organismos estatales son funcionalmente descentralizados, y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios para la realización de las acciones de salud de su competencia.

En el caso de los amparados, habiendo consultado con los Servicios de Salud, y según lo informado por el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel y el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, la situación de los imputados en cada caso es:

- 1) ----, está en el lugar de espera N° 10 en el Hospital Horwitz;
- 2) ----, está en el lugar de espera N° 51 en el Hospital Horwitz;
- 3) ----, está en el lugar de espera N° 4 en el Hospital Horwitz;
- 4) ----, está en el lugar de espera N° 25 en el Hospital Horwitz;
- 5) -----, está en el lugar de espera N° 5 en el Hospital Horwitz;
- 6) ----, está en el lugar de espera N° 15 en el Hospital Horwitz;
- 7) ----, está en el lugar de espera N° 41 en el Hospital Horwitz, y en el lugar N° 37 en el Hospital Philippe Pinel;
- 8) ----, está en el lugar de espera N° 19 en el Hospital Horwitz, y en el lugar N° 30 en el Hospital Philippe Pinel;

De lo anterior observa que existe una imposibilidad material de recibir a todos los pacientes de forma inmediata, sin perjuicio de que se han realizado y se están gestionando las acciones

tendientes que correspondan, para las prestaciones necesarias, con el objeto de asegurar la recuperación y perseveración de la salud de las personas, considerando la capacidad hospitalaria, así como el resguardo de los derechos de los amparados.

Añade que la Subred de Psiquiatría Forense presenta entre sus puntos de atención Unidades Clínicas, que por objetivo presentan la evaluación pericial hospitalaria por sospecha de enfermedad mental, destinadas a personas que cumplan con la cautelar provisional en conformidad con el artículo 464 del Código Procesal Penal.

Detalla que estas unidades son:

a) Las Unidades de Evaluación de Personas Imputadas (UEPI), que en su mayor parte sus camas están ubicadas en el H. Philippe Pinel de Servicio de Salud Aconcagua, con 20 camas; y el Hospital Horwitz, del Servicio de Salud Metropolitano Norte, que cuenta con 40 camas UEPI; y el Servicio de Salud Araucanía Sur, con 10 camas en Temuco.

b) Las Unidades Psiquiátricas Forenses Transitorias (UPFT). Ubicadas al interior de la cárcel de Arica (14 camas), Valparaíso (16 camas), y Magallanes (6 camas).

Anrma que, a nivel central, se están realizando constantes evaluaciones del funcionamiento de estas unidades, en relación con la demanda, oferta actual, tiempos de estada de los pacientes y el flujo de red, puesto que al ser dispositivos que responden a mandatos judiciales, sus tiempos y listas de espera afectan y limitan la producción y egresos clínicos.

A modo de ejemplo, el promedio nacional de días para unidades de evaluación e inicio de tratamiento durante el año 2021 fue de 235 días. Destaca, en ese sentido, que se ha concluido que para avanzar en la respuesta oportuna de las necesidades de las personas, es importante en conjunto con el Poder Judicial, agilizar la salida de los usuarios de las unidades que ya cuentan con orden de alta clínica, presentan peritajes y están a la espera de audiencia, lo que permite que la gestión y respuesta a los casos sea más ágil, resguardando los tiempos de estada, la pertinencia de ingreso y el apoyo intersectorial para la respuesta integrada.

Observa, por último, que se han incluido tres pacientes con duplicidad de ingreso en la lista de espera de dos hospitales, lo que diculta la utilización óptima de camas; nudo crítico que se ha presentado en las instancias de trabajo intersectorial y en la Comisión Nacional de Psiquiatría Forense, así como en espacios de articulación con el Servicio Médico Legal.

No obstante lo anterior, se requiere generar estrategias en conjunto con el Poder Judicial para optimizar la agenda de audiencias, así como los flujos y procesos, para mejorar y fortalecer el funcionamiento de la Subred de psiquiatría forense.

Solicita considerar que se han realizado y se están gestionando las acciones tendientes que correspondan para las prestaciones necesarias, con el objeto de asegurar la recuperación y perseveración de la salud de las personas, considerando la capacidad hospitalaria, así como el resguardo de los derechos de los amparados.

Décimo: Que, por presentación de 28 de marzo de 2024, don Jorge Sáez Martín, Fiscal Judicial Subrogante de la Corte Suprema, solicitó tener presente que en las funciones habituales de visita a los recintos penitenciarios practicadas por los distintos Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones del país y, especialmente aquellos correspondientes a la Región Metropolitana, han podido constatar, advertir, observar e informar la deteriorada situación que sufren las personas internadas que tienen determinadas alteraciones mentales y se encuentran privadas de libertad por orden judicial.

Anrma que, sin duda, la mayor afección se produce al mantener a dichas personas vulnerables en recintos penitenciarios, desconociéndose lo establecido en el antiguo Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 691 disponía que la medida de seguridad y protección de internación de un enajenado mental deberá cumplirse en un establecimiento destinado a enfermos mentales, en la forma y condiciones que establezca el Juez, mismo criterio y estándar legal mantenido en los artículos 457 y 458 del Código Procesal Penal.

Da cuenta que a pesar de haberse hecho saber a las autoridades del ámbito de la salud la deteriorada situación de las personas afectadas en su salud mental, y que requieren la atención especializada que sólo se les puede brindar a través de las redes públicas, ello no ha sido resuelto, y señala que no existen los cupos pertinentes, ni el presupuesto adecuado para superar las carencias que afectan los derechos de esos internos.

Estima que esto amerita una intervención judicial, para que esta Corte, en definitiva, adopte las medidas que según el artículo 21 de la Constitución Política de la República sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y se otorgue la debida protección a los afectados.

Acompaña, igualmente, Reporte de Seguimiento Mensual a Establecimientos Carcelarios, elaborado por la Fiscal Judicial de esta Corte de Apelaciones, doña Macarena Troncoso López, a la UEPI del Hospital Horwitz, en que se expone la situación a febrero de 2024, en que se advierte la cantidad de personas en lista de espera para ingresar como interno a ese recinto, que suma 79 hombres y 13 mujeres. En el caso de los hombres, el más antiguo en lista de espera fue incorporado a ella en marzo del año 2022 y, en el caso de las mujeres, en marzo de 2023.

Undécimo: Que el Servicio de Salud Metropolitano Central señala que la Red Asistencial del Servicio de Salud Metropolitano Central no cuenta con establecimientos hospitalarios especializados en salud mental, que permitan el cumplimiento ya sea de una internación provisoria o de una sanción, en los términos del artículo 455 y siguientes del Código Procesal Penal.

Duodécimo: Que el Servicio de Salud Metropolitano Oriente señala que en su territorio existe solamente un servicio de psiquiatría para población general adulta, ubicado en el Hospital del Salvador cuya unidad de corta estadía atiende solo mujeres. No existen atenciones específicas para personas imputadas, ya que no se cuenta con Unidad de evaluación de personas imputadas, unidad de medidas de seguridad y tampoco con servicio clínico Forense, es decir, no dispone de unidades de hospitalización judicial.

Hace presente que las internaciones que se decreten respecto del inimputable enajenado mental debieran llevarse a efecto en un centro especial que permita abordar la peligrosidad del imputado y su recuperación psíquica.

Concluye afirmando que el tratamiento o internación para los internos no corresponde que sean ejecutadas por ese Servicio de Salud, ya que no está dentro de la esfera de sus competencias ninguna de las formas de realización de aquellas que se pretenden por parte del recurrente.

Décimo tercero: Que informa don Maximiliano Retamal San Martín, abogado, en representación del Servicio de Salud Metropolitano Norte, señalando que el establecimiento idóneo para lo solicitado es el Instituto Horwitz, sin embargo, éste cuenta con 30 camas disponibles. Renere que no es posible cumplir con lo solicitado por los recurrentes toda vez que no existen cupos disponibles, existiendo lista de espera y que dar prioridad a los amparados sería injusto ya que puede haber personas en peores condiciones que necesiten la internación. Finaliza destacando la conveniencia de realizar gestiones coordinadas entre los distintos organismos del Estado a fin de buscar una solución conjunta a la problemática en cuestión.

Décimo cuarto: Que informando don Edgardo Díaz Navarrete, del Servicio Metropolitano de Salud Sur, expone que ninguno de los establecimientos de su Red cumplen con las condiciones para llevar a cabo la privación de libertad de los amparados, ya que si bien cuentan con el Hospital Psiquiátrico El Peral, éste es un establecimiento de mediana complejidad que satisface necesidad de hospitalización de psiquiatría general en modalidad residencial buscando la desinstitucionalización de las Personas con Hospitalización Prolongada, siendo postulados los pacientes por un equipo médico derivador, de manera transitoria y voluntaria, formando un consentimiento informado.

Agrega que no cuentan con dispositivos de hospitalización cerrados, medidas de seguridad que eviten fugas ni personal que vele por la mantención de los pacientes en la unidad, primando el libre tránsito.

Finaliza señalando que los establecimientos idóneos para ello son el Instituto Horwitz y el Hospital Psiquiátrico de Putaendo.

Décimo quinto: Informa Pablo Solovera Catalán, abogado del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, señalando que su Red Asistencial no cuenta con hospitales especializados en salud mental, que permitan el cumplimiento ya sea de una internación provisoria o de una sanción, en los términos del artículo 455 y siguientes del Código Procesal Penal. Renere que es efectivo que el Servicio de Salud Occidente, mantiene una Unidad Hospitalaria de Cuidados Intensivos de Psiquiatría (UCI) del Hospital Dr. Félix Bulnes, pero que estas instalaciones no cuentan con la preparación requerida para personas imputadas por algún delito, y que, siendo imposible para mi representada otorgar las atenciones y las internaciones, requeridas por la recurrente.

Décimo Sexto: Que informan don Hernán Pardo Roche y José Luis Rivadeneira Domínguez, abogados del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, señalando que desde el Ministerio de Salud no se han destinado recursos a ese Servicio para desarrollar acciones sanitarias dentro de las temáticas de intervención de psiquiatría y salud mental forense, no contando con los establecimientos y dispositivos necesarios ni personal médico, ni médico y técnico para procesos de custodia, tratamiento o internación, ni tampoco con la infraestructura de redes hospitalaria necesaria para velar por el resguardo de la integridad de las personas con necesidad de internación provisional.

Décimo séptimo: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que estuviere

arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Décimo octavo: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal se podrá decretar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, norma que busca evitar a todo evento que las personas que se encuentren en la situación del artículo 458 de ese Código sean recluidas en un recinto carcelario que no reúne las condiciones necesarias su manejo, evitando así el riesgo que se genera tanto para el imputado cuanto para el resto de los internos y para los funcionarios de Gendarmería de Chile. Por lo demás, del categórico tenor del artículo ya citado y del artículo 457 inciso 2° del citado Código, se desprende la intención del legislador de evitar que las personas que sufran una grave alteración o insunciencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentarán contra si o contra otros sean ingresados a un establecimiento carcelario.

Décimo noveno: Que, sobre la materia la Excma. Corte Suprema, señaló: “Que, sin perjuicio del análisis de mérito efectuado por el Juez de la instancia, a la luz de lo anterior, lo cierto es que, en la actualidad, la internación del imputado, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 464 del Código Procesal Penal, conforme a la cual la ejecución de la internación provisoria debe realizarse en un establecimiento asistencial, cuestión que hasta el día de hoy no se ha materializado, incumpliendo con ello el mandato legal y lo ordenado por el Tribunal y, la falta de cupos en un recinto hospitalario, no puede ser un fundamento para que la medida decretada no se cumpla en el lugar que corresponda, debiendo la autoridad del caso proceder a trasladar al imputado a un lugar habilitado para dichos fines, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 457 del Código Procesal Penal” (SCS Rol N° 4365-2024 de 16 de febrero de 2024 y en igual tenor Rol N° 10675-2024 de 21 de marzo de 2024 y Rol N° 10855-2024 de 22 de marzo de 2024)

Vigésimo: Que en el caso de autos, los amparos interpuestos en favor de -----, en atención a lo informado por los respectivos jueces de garantía, no pueden prosperar desde que actualmente ninguna de tales personas se encuentra en un recinto penitenciario.

Vigésimo primero: Que, por su parte, en lo que dice relación con ----, de acuerdo a lo informado por los tribunales respectivos, ninguno se encuentra en la situación a la que se refiere el artículo 458 del Código Procesal Penal, por lo que a su respecto tampoco pueden prosperar los recursos intentados.

Vigésimo segundo: Que en cambio, respecto de -----, según consta de los antecedentes, pese a haberse dispuesto en cada caso su internación en el Hospital Horwitz u otro establecimiento de naturaleza similar, actualmente aún se encuentran reclusos en establecimientos penitenciarios dependientes de Gendarmería de Chile, lo que constituye a su respecto una situación ilegal, en atención a lo razonado en el considerando Décimo octavo de este fallo, que importa una afectación a su seguridad individual, lo que hace necesario la adopción de medidas para restablecer el imperio del Derecho.

Por estas consideraciones, de conformidad a lo expuesto, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se resuelve:

I.- Que se acogen los recursos de amparo interpuestos en favor de -----, solo en cuanto se declara que éstos deberán ser trasladados y recibidos de manera inmediata por el Hospital Horwitz o un centro asistencial de naturaleza similar y se dispone onciar al Ministerio de Salud a fin de que adopte las medidas necesarias para efectos de habilitar camas en los centros psiquiátricos destinados a que los imputados cumplan con la medida cautelar de internación provisional, conforme lo ordena el artículo 464 del Código Procesal Penal, atendida las listas de esperas que existen en esos establecimientos y a los largos períodos que deben esperar los internos para ingresar en ellos.

II.- Que se rechazan los recursos de amparo interpuestos en favor de -----.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

